



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Valledupar, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

REF. DECLARATIVO VERBAL
DTE. DIANA LUZ RIMOND GAMERO.
DDO. TANIA PATRICIA RIMOND GAMERO.
RAD. No. 20001 31 03 001 2021 000114 00.

Recibido el proceso por reparto, este Circuito acomete el estudio de admisibilidad de demanda presentada en el proceso del epígrafe.

Revisado el asunto, se verificó que las pretensiones versan sobre un negocio jurídico celebrado el 6 de marzo del 2017, a través de Escritura Pública No. 464, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, por un valor de \$66.000.000, negocio que se busca sea declarado simulado absolutamente, por ende, el factor para determinar cuantía es el del numeral 1ro del art. 26 del C.G.P, al tratarse de una acción cuyo objeto recae sobre un negocio jurídico y no directamente sobre un derecho real. Menester es resaltar que *“ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa.”* (CSJ SC de 30 de agosto de 1955, reiterado en AC725 de 2020), así mismo, tampoco la acción de simulación no emana de derechos reales (AC1306 del 2020 de la CSJ).

El criterio aplicable es entonces el del numeral 1ro del art. 26 del C.G.P., al tratarse de una acción personal que versa sobre un negocio jurídico que su valor coincide con el precio acordado para la compraventa de un bien inmueble.

En este estadio, se concluye que el proceso es de menor cuantía, puesto que el valor del contrato es de \$66.000.000 y no existe otra pretensión con un valor expresamente cuantificado.

En definitiva, dado que las pretensiones determinadas son de menor cuantía, los competentes para conocer del proceso son los jueces civiles municipales de Valledupar, amén de que no se alcanza ni la mayor cuantía.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la demanda declarativa verbal, de conformidad al inciso 2° del artículo 90 del Código de General del Proceso, en razón de la cuantía.
- ENVÍESE** el expediente con todos sus anexos al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que procedan a repartirlo entre los jueces civiles municipales de Valledupar y registren la novedad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso y líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA - DOTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.

SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

OM2

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. 62 el día 02 - agosto - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA